



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

<i>Radicación:</i>	11001-31-07-010-2013-00002-00
<i>Origen:</i>	Fiscalía 79 Especializada U.D.H. y D.I.H. Grupo O.I.T. Bucaramanga (Santander)
<i>Procesado:</i>	ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ alias "Wilson".
<i>Delitos:</i>	Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir Agravado
<i>Decisión:</i>	Sentencia Anticipada

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Trece (2013).

ASUNTO A TRATAR

Una vez cumplida la diligencia de verificación y aceptación de cargos el pasado veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012)¹, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa seguida en contra de **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias "**Wilson**", acusado por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** sancionado en el artículo 340 inciso 2º de la misma norma punitiva, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N°4959 de Julio 11 de 2008 y prorrogado mediante el Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012, en los cuales se asignan mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo, donde intervengan como víctimas dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos objeto de investigación tuvieron ocurrencia el día 31 de julio de 2002, aproximadamente a las 7:00 de la mañana, cuando el señor **WILFRIDO CAMARGO AROCA** se hallaba en su lugar de trabajo

¹ Folio 78 C.O.2. Acta de Formulación y Aceptación de cargos ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ.

ubicado en el corregimiento de Puerto Wilches (Santander), concretamente en campo abierto de la zona rural del predio denominado lote San Jorge Bajo 1, al parecer propiedad de la empresa Leoginosas “Las Brisas”, cuando llegaron varios sujetos armados al lugar donde se encontraba laborando la víctima y le dispararon en varias oportunidades, causándole la muerte. Para cometer este homicidio se utilizó arma de fuego de uso personal.

Como antecedente se tiene que el señor **CAMARGO AROCA** prestaba sus servicios en la empresa Leoginosas **LAS BRISAS**, siendo a la vez afiliado a la organización sindical **SINTRAINAGRO**, Seccional Puerto Wilches, donde previamente a su muerte había ostentando la calidad de dirigente sindical en el cargo de miembro de la Comisión de Reclamos.

De acuerdo a las labores investigativas adelantadas esta persona fue asesinada por **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias “**Wilson**”, quien hacía parte de la organización ilegal denominada Bloque Central Bolívar perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia AUC quien obedecía órdenes dadas por sus superiores que operaban en el Departamento de Santander, puntualmente de alias “**Juan Esteban**” y alias “**Pablo**”, quienes le exigieron la comisión de ese homicidio.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ alias “**Wilson**”, fue plenamente identificado con la cédula de ciudadanía número 91.045.235 expedida en el Municipio de San Vicente de Chucurí (Santander), nacido el 10 de marzo de 1977 según informe de consulta **WEB** de la Registraduría Nacional del Estado Civil² y de acuerdo a la fotocopia de la cédula de ciudadanía allegada al plenario³, estableciéndose que es portador de RH O+ y que el lugar de expedición de su documento de identidad fue el 21 de febrero de 1996 en el municipio arriba citado.

A su vez, en diligencia de indagatoria practicada el día 24 de febrero de 2012⁴, manifestó el inculcado ser hijo de **ROQUELINA LÓPEZ DE OVIEDO**, desconociendo el nombre de su padre, natural de San Vicente de Chucurí (Santander), edad 34 años, estado civil unión libre con **MARGORIS PÉREZ ROBAYO**, con dos hijos, alfabeto, ex integrante del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia **A.U.C.**, vinculado a través de indagatoria. Se encuentra actualmente detenido en la Cárcel Modelo de la ciudad de Bucaramanga (Santander) por cuenta de este proceso conforme lo señala el oficio N.0017 expedido por la Fiscalía 79 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bucaramanga con

² Folio 237 C.O.1. Tarjeta de Preparación de documento de identidad de **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ**.

³ Folio 289 C.O.1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía

⁴ Folio 271 C.O.1. Indagatoria sindicado Arnulfo Suárez López

fecha 2 de enero de 2013⁵.

RASGOS FISICOS: Persona de sexo masculino, contextura regular, tez trigueña, 1.65 metros de estatura, cabello (abundante, corto, castaño claro); frente grande rectangular, cejas (cortas y poco pobladas); ojos medianos de iris café claro; nariz (recta, base baja); boca mediana, labios medianos; mentón semiredondo; orejas grandes con lóbulo separado, donde como señales particulares presenta cicatrices pequeñas en su rostro, una en la frente y tres en la parte izquierda de su cara; en el antebrazo derecho tiene un tatuaje con las iniciales “**ARLP**”, otro tatuaje en el hombro derecho parte externa con una calavera con sombrero y una culebra atravesada con un rayo y finalmente un último tatuaje en el hombro izquierdo con una cruz.

Se pudo establecer que el implicado militó como integrante del Bloque Central Bolívar, Frente “Walter Sánchez” de las Autodefensas Unidas de Colombia **AUC**, las cuales ostentaban su dominio en el departamento de Santander, siendo su representante **CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO**, conforme se establece en el documento allegado al paginario⁶.

Finalmente se pudo verificar por intermedio del Sistema de Información y Antecedentes y Anotaciones de la Fiscalía General de la Nación⁷ que el señor **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias “**Wilson**”, si bien es cierto no cuenta con antecedente penal alguno, si registra varias anotaciones delictuales, tales como:

- Medida de aseguramiento consistente en detención preventiva suscrita por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Wilches (Santander) por el delito de Extorsión y Concierto para Delinquir dentro del radicado 685475204200120076497 de fecha febrero 20 de 2007⁸, recabada el 30 de marzo de ese mismo año disponiendo detención domiciliaria.⁹
- Medida de aseguramiento consistente en detención preventiva suscrita por Unidad Nacional de Derechos Humanos y derecho internacional Humanitario, Fiscalía 79 Especializada de la ciudad de Bucaramanga (Santander) por el delito de Homicidio en persona Protegida dentro del radicado 6462 de fecha febrero 29 de 2012¹⁰.

DE LA COMPETENCIA

⁵ Folio 3 C.O.3

⁶ Folios 69 a 75 C.O.2.

⁷ Folio 17 C.O.3.

⁸ Folio 18 C.O.3

⁹ Folio 19 C.O.3

¹⁰ Folio 20 C.O.3

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N°154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N°4924 del 25 de Junio de 2.008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2008, prorrogándose la medida mediante los Acuerdos 6399 del 29 de Diciembre de 2009, 7011 de Junio 30 de 2010 y Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieren la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención, se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima, señor **WILFRIDO CAMARGO AROCA**, ostentaba para el momento de su deceso la calidad de afiliado del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria –**SINTRAINAGRO**–, Seccional de Puerto Wilches (Santander), ello de conformidad con lo establecido en el certificado calendado el 26 de Enero de 2012¹¹ suscrito por el señor **MOISÉS TORRES TURIZO**, en el cual informa que la víctima

¹¹ Fl. 219 C.O.1

CAMARGO AROCA para el mes de julio de 2002, pertenecía a la organización sindical.

ACTUACION PROCESAL

Sobre la actuación procesal, se tiene que inicialmente ante los hechos presentados en inmediaciones del municipio de Puerto Wilches (Santander), el día 2 de agosto de 2002, la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barrancabermeja le correspondió por reparto asumir las diligencias¹².

Mediante auto de sustanciación del 8 de agosto de 2002, la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barrancabermeja, decreta la apertura de la investigación previa y dispone adelantar la actividad probatoria¹³.

En decisión de febrero 17 de 2003 el ente investigador aludido de la ciudad de Barrancabermeja, ordeno decretar la suspensión de la investigación previa, por considerar que se había superado el tiempo establecido de 180 días sin que se hubiese logrado resultados positivos respecto de los presuntos autores o partícipes de la conducta punible que se investiga¹⁴.

Posteriormente, mediante Resolución N°0-5285 con data 31 de diciembre de 2007, el Fiscal General de la Nación ordenó designar el presente caso al Fiscal Primero Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), Dr. **MARIO FERNANDO MANTILLA**, para que asumiera hasta su culminación el conocimiento de la presente investigación¹⁵.

Seguidamente y con el fin de perfeccionar la investigación, mediante auto del 14 de enero de 2008 la aludida Fiscalía Especializada asume el conocimiento de las diligencias y procede a la práctica de medios probatorios¹⁶.

Desde el mes de febrero de 2011¹⁷ se observa que la investigación por los hechos aquí investigados y donde resulto muerto el sindicalista **WILFREDO CAMARGO AROCA**, fueron asumidos por la Fiscalía 93 Especializada de la ciudad de Bucaramanga (Santander), quien para esa misma fecha ordena la práctica de algunos elementos materiales probatorios.

¹² Folio 5 C.O.I.

¹³ Folio 6 C.O.I. .

¹⁴ Folio 42 C.O.I. Auto decreta la suspensión de la investigación previa

¹⁵ Folio 52 C.O.I. Auto designa caso.

¹⁶ Folio 58 C.O.I. Auto ordena práctica de pruebas.

¹⁷ Folio 101 C.O.I. Auto de impulso procesal.

Posteriormente, mediante Resolución N°000287 del 2 de noviembre de 2011 proferida por la Jefe de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, se reasigna nuevamente la investigación al Despacho del Fiscal 79 Especializado de la ciudad de Bucaramanga (Santander), autoridad que el 5 de Diciembre de 2011 imprime impulso a la actuación y ordena la práctica de pruebas.

A folio 242 del primer cuaderno original, la Fiscalía 79 Especializada Grupo **O.I.T**, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bucaramanga, mediante auto del 8 de febrero de 2012 procede a vincular a **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias "**Wilson**" y ordena librar captura para el mismo, por los punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

Seguidamente, se evidencia oficio N.07783 emanado de la **SIJIN MEBUC**¹⁸ a través del cual se deja a disposición al señor **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias "**Wilson**", atendiendo la orden de captura N°0284342, quien fuera capturado el día 23 de febrero de 2012 en el Municipio de Cumaral (Meta), ello por información obtenida de una fuente humana, situación que conllevó a que la Fiscalía 79 Especializada Grupo **O.I.T**, Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bucaramanga mediante auto del 24 de febrero de 2012¹⁹ procediera a legalizar la aprehensión en virtud de la orden de captura emitida por ese Despacho, disponiendo oficiar a la cárcel municipal de Villavicencio (Meta) a fin de mantener retenido en esas instalaciones al aprehendido hasta tanto fuera escuchado en indagatoria; así mismo, ordenó librar despacho comisorio a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en la capital del Meta para que se procediera a escucharlo en indagatoria, disponiendo finalmente cancelar la orden de captura proferida en su contra.

Es así, como el día 24 de febrero de 2012 en el Despacho del Fiscal 88 Especializado de la ciudad de Villavicencio (Meta) se procede a escuchar en indagatoria a **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias "**Wilson**", en la cual el procesado frente a los hechos aquí involucrados expuso que hizo parte de la organización Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Central Bolívar que operaba en el municipio de Puerto Wilches (Santander) y que alias "**Juan Esteban**" le dio la orden de liquidar al señor **WILFRIDO CAMARGO AROCA**, donde por eso le dijo a alias "**Pérez**" y alias "**Mauricio**" que ejecutarán el hecho criminal; sin embargo, afirmó el indagado que se consideraba inocente porque de no cumplir la

¹⁸ Folio 260 C.O.I. Informe dejando disposición implicado

¹⁹ Folio 265 C.O.I. Auto legaliza captura

orden impartida por el grupo peligraba su vida. Adicionalmente agregó que aceptaba el delito de Concierto para Delinquir.

Una vez vinculado a la actuación el señor **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias "**Wilson**", mediante indagatoria, luego de analizadas las diferentes pruebas tanto documentales como testimoniales practicadas en el proceso, la Fiscalía Setenta y Nueve Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bucaramanga (Santander), con resolución del 29 de Febrero de 2012²⁰, resuelve situación jurídica a **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias "**Wilson**", e impone medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, providencia que cobrará ejecutoria el día 27 de marzo de 2012 conforme se verifica a folio 14 del segundo cuaderno original.

La Fiscalía 79 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Proyecto **O.I.T.** de la ciudad de Bucaramanga (Santander), el día 31 de mayo de 2012²¹, dispuso clausurar la presente investigación para **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias "**Wilson**", dejando a disposición a las partes para que procedieran a presentar los alegatos conclusivos.

En el trámite de notificación del cierre de la investigación, el 28 de mayo de 2012²² se recibe memorial suscrito por el procesado **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias "**Wilson**" a través del cual solicita sentencia anticipada e invoca su traslado al centro penitenciario de la ciudad de Bucaramanga.

Bajo la premisa anterior, mediante auto del 19 de junio de 2012²³ la Fiscalía 79 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Proyecto **O.I.T.** de la ciudad de Bucaramanga (Santander), procede a suspender términos de notificación del cierre de la investigación y ordena llevar a cabo diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada para el señor **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias "**Wilson**" en el Centro de Reclusión de la ciudad de Villavicencio (Meta).

Obra dentro del paginario constancia fechada el 13 de julio 2012²⁴ donde se deja entrever el aplazamiento de la diligencia de formulación de cargos hasta tanto no se determinara la fecha real de la desmovilización del procesado **SUÁREZ LÓPEZ**, documentos exigidos que

²⁰ Folio 270 C.O.1. Resolución resuelve situación jurídica Arnulfo Suarez León alias "Wilson"

²¹ Folio 27 C.O.2.

²² Folio 43 C.O.2.

²³ Folio 47 C.O.2

²⁴ Folio 51 C.O.2

posteriormente son allegados por parte del abogado del procesado, Dr. Sergio Alberto Peralta Azula²⁵.

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

El 27 de diciembre de 2012 la Fiscalía Setenta y Nueve Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Grupo Especial de Investigaciones OIT de la ciudad de Bucaramanga, ordena llevar a cabo diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada para el señor **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias "**Wilson**"²⁶.

Sobre este punto cabe destacar que la Fiscalía al realizar la adecuación típica de la conducta desplegada por el aquí procesado **SUÁREZ LÓPEZ**, expuso que se configuraban los presupuestos de coautoría y se indicó que la calificación jurídica provisional era por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** tipificado en el artículo 135 del Código Penal y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, previsto en el artículo 340 inciso segundo de la Ley 599 de 2000.

Para el 3 de enero de 2012, el Fiscal 65 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – Apoyo, de la ciudad de Bucaramanga (Santander), dispone la ruptura de la unidad procesal y ordena la remisión del expediente a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de OIT Bogotá (Reparto), para lo de su competencia²⁷.

El expediente fue remitido a estos Despachos Judiciales el día 18 de enero de 2013²⁸ por parte de la Fiscalía Setenta y Nueve Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bucaramanga, donde luego de efectuarse el reparto correspondiente, el día 18 de ese mismo mes y año el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado OIT avoca conocimiento y pasa el expediente al Despacho para fallo anticipado de primera instancia²⁹.

Verificado lo anterior, es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por profesionales del derecho que lo asesoraron tanto en la injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como

²⁵ Folio 68 C.O.2

²⁶ Folio 78 C.O.2.

²⁷ Folio 89 C.O.2. Auto ordena ruptura de la unidad procesal y remite expediente Juzgados Especializados OIT. (Reparto).

²⁸ Folio 5 C.O.3.

²⁹ Folio 8 C.O.3. Auto avoca conocimiento Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado OIT de Bogotá.

consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida, y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida.
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales.
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria.
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.³⁰.

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** fueron plenamente delimitados por parte del ente acusador, endilgando concretamente las conductas delictuales cometidas por **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias "**Wilson**", no contrariándose de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia de los injustos acusados contra las Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, así como contra la Seguridad Pública.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, donde renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas,

³⁰ Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable³¹, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra el derecho internacional humanitario y la seguridad pública, por tanto la adecuación típica hecha por la fiscalía se ajusta a las normas legales.

Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas punibles atentatorias de los bienes jurídicos protegidos por el Estado como lo son: los “Delitos contra los bienes protegidos por el derecho internacional humanitario” conocida bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, al igual que el delito contra “La Seguridad Pública” como lo es la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

De igual manera se ha verificado la responsabilidad del aquí acusado **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias “**Wilson**” en lo que tiene que ver con el homicidio del agremiado sindical **WILFRIDO CAMARGO AROCA**, ejecutado por el Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde el procesado ostentaba la calidad de militante dentro de la organización irregular.

Ahora bien, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados como de la responsabilidad penal que el aquí vinculado pueda tener de los mismos, el Despacho se ocupará de analizar las razones y argumentos que conllevaron a que de manera inmisericorde fuera ultimado el señor **WILFRIDO CAMARGO AROCA** por el grupo paramilitar que imperaba en el municipio de Puerto Wilches (Santander) en la mañana del 31 de julio de 2002.

Móvil

De manera general por móvil se entiende: “aquello que mueve material o moralmente algo”, entendiéndose como **móvil criminal**, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre el origen del atentado que causó la muerte del trabajador sindicalizado **WILFRIDO CAMARGO AROCA**, a lo largo del desarrollo

³¹ *Apresiasión de las pruebas*

de la investigación, se planteó la siguiente hipótesis sobre la razón de su vil asesinato: su presunta intervención en buscar erradicar la presencia del grupo paramilitar que operaba en la región.

Como en párrafos siguientes observaremos, está comprobado que el señor **WILFRIDO CAMARGO AROCA**, según lo aludido por los testigos y el mismo sindicato que se hicieron presentes en la investigación, fue declarado objetivo militar por parte del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el municipio de Puerto Wilches (Santander), al deducir sus comandantes erróneamente que dicho ciudadano se encontraba recolectando firmas con el fin de expulsar de la región a ese grupo irregular por intermedio de las autoridades legalmente reconocidas y constituidas, cuando la verdad procesal indica es que la víctima estaba buscando con la recolección de firmas menguar un problema de índole económico y familiar el que requería de tal procedimiento para que por intermedio del empleador se aprobara tal ayuda pecuniaria.

De lo anterior se concluye que efectivamente el móvil por el cual las Autodefensas Unidas de Colombia ultimaron al señor **CAMARGO AROCA** no tenía nada que ver con animadversión alguna de la víctima hacia el grupo ilegal, pues como se adujo en líneas anteriores las firmas que este se encontraba recolectando no involucraban ninguna actitud de repulsa contra el señalado grupo delictual.

Así las cosas, queda debidamente comprobado que el atentado del que fue víctima el señor **WILFRIDO CAMARGO AROCA** para julio de 2002, el cual acabo con su vida, no tuvo otro motivo diferente que el de su condición de miembro de la población civil ajeno al conflicto armado que vivía el país para aquel tiempo, donde simplemente una acción de carácter personal, como lo fue el recolectar firmas de sus compañeros agremiados para que se les autorizara un descuento por nomina y hacerse acreedor a un auxilio dinerario, fue interpretada equivocadamente por la organización paramilitar como una afrenta directa y tendenciosa de la víctima en la búsqueda de hacerlos retirar de dicho territorio por las autoridades legalmente constituidas.

Prueba de lo anterior tenemos la entrevista rendida dentro del encuadernamiento por parte del señor **ÁNGEL MIGUEL CONDE TAPIAS**³² quien manifestó que el paramilitar alias "**Pablo**" convocó a una reunión a los líderes sindicales y comunales a fin de explicar la presencia del grupo paramilitar en la región y advertir que nadie podía colaborar con los organismos estatales, pues contaban con informantes que les indicaban las actividades y movimientos desarrollados por la población, situación de la que estaba enterado el aquí interfecto.

³² Folio 98 C.O.I.

Igualmente, menciona el referido testigo que días después de la muerte del agremiado sindical, otro integrante del grupo paramilitar, los citó a otra reunión en el corregimiento de Puente Sogamoso y les manifestó que a **WILFRIDO CAMARGO AROCA** lo habían asesinado porque a pesar de haber conocido las condiciones impuestas por el grupo ilegal, estaba recogiendo firmas para llevarlas a la Fiscalía y de este modo lograr que evacuaran al grupo ilegal, sin embargo, el mismo declarante indica que **CAMARGO AROCA** lo que estaba realizando era una colecta de dinero entre sus compañeros de trabajo, quienes de manera voluntaria firmaban alguna documentación para el respectivo descuento por nómina, siendo ello un auxilio económico para solventar una situación familiar, concretamente una enfermedad por la cual pasaba su señora madre, donde para efectos de legalización se debía cumplir con esa formalidad.

Bajo los mismos lineamientos, el trabajador sindicalizado **BENITO VELEÑO SÁNCHEZ**³³ afirmó en la entrevista que se le realizará el día 21 de diciembre de 2009 que la recolección de firmas que estaba realizando su amigo **WILFRIDO CAMARGO AROCA** era una donación, la cual previamente había sido autorizada por la Junta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria –**SINTRAINAGRO**–, y a fin de llevar una organización, se tenía un formato con un encabezado específico y en el cual cada donante debía firmar como señal de consentimiento del descuento.

De otro lado, el ciudadano **DINO ALBERTO RÍOS SÁNCHEZ**³⁴ fue concreto en declarar como días antes del asesinato de **WILFRIDO CAMARGO AROCA** fueron citados por un presunto paramilitar a una reunión en la cual asistió la aquí víctima, y posterior al deceso de éste nuevamente se les convocó por parte del paramilitar alias “**Wilson**” quien les dijo que él lo había mandado asesinar porque estaba recogiendo unas firmas para pasarlas a la Fiscalía y sacar al grupo paramilitar de la región.

Sobre el mismo tema, el señor **ANTONIO HERRERA RODRÍGUEZ**³⁵, primo de la víctima, fue enfático en manifestar que efectivamente **WILFRIDO CAMARGO AROCA** fue citado a una reunión por parte del grupo paramilitar que operaba en la zona de Puente Sogamoso y a raíz de eso lo asesinaron.

Así las cosas, fácil es de concluir que efectivamente la muerte del señor **WILFRIDO CAMARGO AROCA** tuvo su origen en una lamentable equivocación asumida por el grupo paramilitar, pues se infirió que el agremiado sindical estaba recogiendo firmas para poner en

³³ Folio 98 C.O.I.

³⁴ Folio 215 C.O.I.

funcionamiento el aparato represivo del Estado y retirarlos de la zona, donde la realidad era que la víctima se encontraba pidiendo colaboración económica a sus compañeros para ayudar a su señora madre que se encontraba enferma y hospitalizada.

Ahora bien, hasta aquí tendríamos un escenario donde los medios probatorios analizados solo se referirían a meras suposiciones o conjeturas de personas allegadas al occiso, lo que indiscutiblemente varía y queda plenamente aclarado y comprobado con la información suministrada por el aquí procesado **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias “**Wilson**”, quien luego de ser capturado y dentro de su diligencia de indagatoria³⁶ se abrogó el homicidio al manifestar que estuvo en la reunión que se llevó a cabo en el corregimiento de Puente Sogamoso, en atención a que cuando hizo parte del grupo paramilitar, era encargado de la zona cada vez que debía ausentarse el comandante, conociendo de primera mano que **WILFRIDO CAMARGO AROCA** fue ejecutado por orden directa dada por alias “**Juan Esteban**” y alias “**Pablo**”, siendo materializada por alias “**Pérez**” y alias “**Mauricio**”, al señalársele como el responsable de recolectar firmas en apoyo a la iniciativa de denunciar la presencia paramilitar en la región.

Consecuentemente, demostrado queda que efectivamente el origen del homicidio del señor **WILFRIDO CAMARGO AROCA** se centró en una información deficientemente corroborada por parte del grupo que operaba en el municipio de Puerto Wilches (Santander), pues es claro que la víctima simplemente buscaba obtener ayuda económica por parte de sus compañeros de labores a fin de solventar una delicada situación familiar que enfrentaba para aquel momento, circunstancia que obviamente no es excusable, si se tiene en cuenta que la organización delincinencial tenía los medios necesarios para verificar la información sobre la verdadera razón de la recolección de firmas.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Ante la repetida ocurrencia de conflictos armados se ha dado el nacimiento del derecho de la guerra, en procura de crear mecanismos que logren su humanización, sin que el mismo pueda de manera alguna tenerse como elemento de injerencia militar, política o judicial en el conflicto que se desarrolla; pues el único fin de este es la civilización de los actores armados para la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, la que se muestra ajena a la confrontación armada entre los protagonistas del conflicto.

³⁵ Folio 105 C.O.I.

³⁶ Folio 271 C.O.I. Indagatoria Arnulfo Suárez López alias “Wilson”

La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia se ocupó del tema aquí descrito en reciente jurisprudencia³⁷ de la siguiente manera:

Se indicó que quien infringe el artículo 135 del Código Penal, incurre en el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y para efectos de ese artículo el legislador determinó que se entiende por personas protegidas, entre otros, “1. Los integrantes de la población civil”³⁸.

Que no hay duda que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y, por ende, el tipo penal descrito está en estrecha conexión con el concepto de conflicto armado, pues de no existir éste es evidente que no es válido acudir a aquél.

Los instrumentos internacionales sobre el conflicto armado, concretamente el artículo 3º del Convenio de Ginebra, dispuso:

“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.”

Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 8(2)(f)³⁹ - establece:

“El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado

³⁷ Sentencia del 23 de Marzo de 2011, Radicado 35.099, M.P. Augusto J Ibáñez Guzmán C.S.J Sala Penal

³⁸ Parágrafo del artículo 135 del Código Penal.

³⁹ Define como crímenes de guerra las violaciones graves de las leyes y usos aplicables a conflictos armados no internacionales.

prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”.

Dado que en el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra no se definió el conflicto armado no internacional -como si lo referenciaron los protocolos adicionales-, sí existen criterios establecidos a partir de las negociaciones de dicho artículo que permiten distinguir entre esa clase de conflictos de un simple acto de disturbio o bandidaje y por lo tanto de corta duración. Sin embargo, tan solo constituyen criterios básicos de aproximación pues la expresión misma tiene un vasto ámbito de aplicación. Un listado de esas condiciones se halla en la publicación del Comentario al Protocolo II y del artículo 3º de los Convenios, en principio se dijo⁴⁰:

“1. Que la parte en rebelión contra el Gobierno legítimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actúe sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el Convenio.

2. Que el Gobierno legítimo esté obligado a recurrir al ejército regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados militarmente y disponer de una parte del territorio nacional.

3. a) Que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes; o bien b) que haya reivindicado para sí mismo la condición de beligerante; o bien c) que haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicación del Convenio; o bien d) que el conflicto se haya incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de una amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión.

4. a) Que los insurrectos tengan un régimen que presente las características de un Estado; b) Que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de facto sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional; c) Que las fuerzas armadas estén a las órdenes de una autoridad organizada y estén dispuestas a conformarse a las leyes y costumbre de la guerra; d) Que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligadas por las disposiciones del Convenio.”

De lo expuesto se colige que aunque la conceptualización de conflicto no internacional es compleja y los gobiernos tienden a no aceptar su existencia; se está ante uno de esa naturaleza cuando los rasgos de un conflicto internacional se presentan en el territorio de un Estado al verificarse elementos tales como: (i) enfrentamiento entre partes, ya sea fuerzas armadas gubernamentales y disidentes, o las primeras frente a insurrectos organizados; (ii) un mando responsable, sin que implique una organización ‘tradicional’ militar sino una suficiente para llevar a cabo

⁴⁰ Comité Internacional de la Cruz Roja, Plaza & Janes Editores Colombia S.A. Texto original en francés, traducción primera edición en noviembre de 1998.

operaciones militares calificadas, y con la posibilidad de imponer una disciplina; (iii) un control del territorio, sin que sea relevante la porción o permanencia, solo un control ‘tal’ que le permita servir el Protocolo y realizar las operaciones; (iv) el carácter sostenido y concertado de las operaciones militares está lejos de coincidir con lo permanente – duración- o esporádico pero, eso sí, unido a la forma de ser organizado, ordenado y preparado; y (v) capacidad de aplicar el Protocolo, lo que no indica que en efecto ello sea constante, sino que se tenga la capacidad, ya que se posee la estructura para hacerlo.

Asegura la Corte Suprema de Justicia que la realidad colombiana es evidente, existe un conflicto no internacional, y para ello no se requiere la manifestación expresa del Gobierno, pues el conflicto es un hecho y no una declaración⁴¹.

Ahora bien, en lo que respecta a la protección a la población civil el Protocolo II citado expresa en su artículo 13 lo siguiente:

“1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

En torno al ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario en materia penal la Corte Constitucional en sentencia C-291 del 25 de abril de 2007, al revisar la constitucionalidad de varias normas del Código Penal entre ellas el artículo 135, sostuvo:

“El DIH se aplica automáticamente cuando están dadas las condiciones de índole temporal, espacial y material; tales condiciones hacen que “el ámbito temporal y geográfico tanto de los conflictos armados internos como de los internacionales se extienda más allá del tiempo y lugar exactos de las hostilidades”; que “una violación de las leyes o costumbres de la guerra [pueda], por lo tanto, ocurrir durante un tiempo y en un lugar en los que no se desarrolla un combate efectivo como tal. (...) el requisito de que los actos del acusado estén relacionados de cerca con el conflicto armado no se incumple cuando los crímenes son remotos, temporal y geográficamente, de los combates como tales”; y que “las leyes de la guerra [puedan] frecuentemente abarcar actos que, aunque no

⁴¹ El término conflicto armado interno, no internacional, ha sido utilizado en diversas oportunidades por esta Corporación. Véase, por citar solo algunas, sentencias del 21 de julio de 2004 (radicado 14.538), 15 de febrero de 2006 (radicado 21.330), 12 de septiembre de 2007 (radicado 24.448), 27 de enero de 2010 (radicado 29.753) y noviembre 24 de 2010 (radicado 34.482); autos del 15 de julio de 2009 (radicado 32.040), 21 de septiembre de 2009 (radicado 32.022) y 30 de septiembre de 2009 (radicado 32.553).

han sido cometidos en el teatro del conflicto, se encuentran sustancialmente relacionados con éste”.

1.2.1. En términos temporales, “el derecho internacional humanitario se aplica desde la iniciación de tales conflictos armados, y se extiende más allá de la cesación de hostilidades hasta que se haya logrado una conclusión general de la paz; o en caso de conflictos internos, cuando se logre un arreglo pacífico”.

1.2.2. En términos geográficos, el Derecho Internacional Humanitario se aplica tanto a los lugares en los que materialmente se desarrollan los combates u hostilidades armados, como a la totalidad del territorio controlado por el Estado y los grupos armados enfrentados, así como a otros lugares en donde, si bien no ha habido materialmente una confrontación armada, se han dado hechos que se relacionan de cerca con el conflicto armado. (...)

1.2.3. En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto. Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; “solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (...) Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión”. La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe “en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado-”. Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes. También ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de crímenes de guerra, que es suficiente establecer que “el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado”, y que “el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió”.

Sin embargo, no hay una definición legal expresa sobre lo que debe entenderse por población civil. Por ello, ha sido la jurisprudencia internacional y nacional la que se ha ocupado del punto, tomando como soporte los instrumentos internacionales.

La Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-291 de 2007, ya referenciada, explicó el concepto partiendo del principio de distinción que opera en los conflictos armados no internacionales:

“Para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, el término “civil” se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad”.

3.3.2.1. “Personas civiles”

Una persona civil, para los efectos del principio de distinción en los conflictos armados no internacionales, es quien llena las dos condiciones de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o de los grupos armados irregulares enfrentados, y no tomar parte activa en las hostilidades.

El primer requisito -el de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o grupos armados irregulares-, ha sido señalado en la Sistematización del CICR como una definición consuetudinaria de la noción de “civil”. Por su parte, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de la aplicación de las protecciones consagradas en las normas que penalizan los crímenes de guerra, los civiles son “las personas que no son, o han dejado de ser, miembros de las fuerzas armadas”, entendidas éstas para comprender tanto a los cuerpos armados estatales oficiales como a los grupos armados irregulares.

El segundo requisito -el de no tomar parte en las hostilidades- ha sido indicado por múltiples instancias internacionales. Según ha precisado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las garantías mínimas establecidas en el artículo 3 común se aplican, en el contexto de los conflictos armados internos, a quienes no toman parte directa o activa en las hostilidades, incluida la población civil y las personas puestas fuera de combate por rendición, captura u otras causas. El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de determinar el carácter civil de las personas amparadas por las garantías que se consagran, entre otras, en el Artículo 3 Común –aplicable a los conflictos armados internos-, “es necesario demostrar que las violaciones se cometieron contra personas que no estaban directamente involucradas en las hostilidades” (...). En consecuencia, la determinación del carácter civil de una persona o de una población depende de un análisis de los hechos específicos frente a los cuales se invoca dicha condición, más que de la mera invocación de su status legal en abstracto, y teniendo en cuenta que –según se señaló anteriormente- la noción de “hostilidades”, al igual que la de “conflicto armado”, trasciende el

momento y lugar específicos de los combates, para aplicarse según los criterios geográficos y temporales que demarcan la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

3.3.2.2. “Población civil”

Una población se considera como “población civil” si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. “No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles – es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate”.

Por otra parte, a nivel de derecho consuetudinario cuando las personas civiles o fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto. Así lo establece a nivel convencional el artículo 13-3 del Protocolo Adicional II, en virtud del cual “las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.”

Por lo anterior, nuestro legislador acogió normas del derecho internacional humanitario con la finalidad de establecer límites a los procedimientos bélicos cometidos en nuestro país y recabar en especial a la protección de la población civil.

Así entonces, en desarrollo de estos acuerdos de carácter internacional, el Estado Colombiano⁴², en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores del conflicto; por lo que consignó en el ordenamiento punitivo en su artículo 135 del Código Penal el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, el cual contempla sanción a aquella persona que atente contra la vida de persona protegida conforme con los convenios internacionales dentro de los cuales se cuenta: i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades

⁴² “Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado Colombiano de atender los compromisos Internacionales ligados a la aplicación del derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I,II, II y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.

fueren considerados como apátridas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Para el caso Colombiano, la incorporación de dispositivos penales específicos en orden a brindar protección a las personas y bienes amparados por el Derecho Internacional Humanitario, no sólo se vincula al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el concierto internacional con la suscripción de los cuatro Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales, sino además, por la inaplazable necesidad de establecer un marco jurídico específico que regulara desde la perspectiva del control penal punitivo, los graves atentados contra la población civil en desarrollo del conflicto armado no internacional que enfrenta la Nación desde hace ya varias décadas

Para el caso y delito concreto que nos ocupa, no debemos desconocer como el Derecho Penal Internacional es concreto en señalar que en la conducta de Homicidio en Persona Protegida, el actor debe ser una persona que participe activamente en las hostilidades, pudiendo ser cometida la infracción por acción o por omisión impropia, siendo un tipo penal de resultado que admite la sanción por vía de tentativa, de medios abiertos o indeterminados.

El tipo penal intencional aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

La conducta de causar muerte de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario es un crimen de guerra según el artículo 8º del Estatuto de Roma, donde “matar intencionalmente” a una persona protegida.

Debemos de tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1949 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido

personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Aclarado lo anterior, se ocupará esta oficina judicial de verificar si efectivamente se cumple los requisitos normativos de la conducta internacionalmente protegida, debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad, así:

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte del ciudadano **WILFRIDO CAMARGO AROCA**, persona esta que ostentaba la condición de integrante de la población civil, pues no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido agobiando a la sociedad nacional, entre integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.

A más de ello tal y como lo afirmáramos en líneas precedentes, el solo hecho de que una persona pretendiera hacer uso de los mecanismos legales para librar a la sociedad civil de Puerto Wilches (Santander) de la presencia de grupos paramilitares, como erróneamente lo interpreto la organización ilegal al verificar que **CAMARGO AROCA** se encontraba recolectando firmas, no es justificación suficiente para atentar contra su vida, pues como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional este tipo de personas siguen manteniendo intacta su condición de miembros de la población civil.

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con la diligencia de levantamiento de cadáver de julio 31 de 2002, suscrita por la Inspectoría Municipal de Policía de Puente Sogamoso (Santander)⁴³ en el que se hace una breve identificación del occiso, así como una descripción de su vestimenta, donde como signos de violencia que causaron su muerte se anoto: *“orificio cuello cara anterior1, respilon cuello impacto región*

⁴³ Folio 2 C.O.I. Acta de diligencia de levantamiento judicial.

supraclavicular, orificio región capilar³, orificio región intercapilar 2, herida abierta región occipital 2, orificio región lumbar 1”, verificándose que el cadáver respondía al nombre de **WILFRIDO CAMARGO AROCA** con cédula de ciudadanía N.12.534.585 de Santa Marta.

Igualmente en la referida documentación se indicó que la muerte había sucedido el día 31 de julio de 2002 en el lote denominado San Jorge Bajo¹; posición de cadáver bocarriba hacia el norte, indicándose que en el lugar de los hechos se encontró una bala.

De la misma manera se dejó registrado dentro del paginario, las huellas del occiso (necrodactilia) que respondía al nombre de **WILFRIDO CAMARGO AROCA**⁴⁴ y un dibujo sobre la posición en que se encontró a la víctima al momento de realizar el respectivo levantamiento.⁴⁵

Reposa dentro de la foliatura el Protocolo de Necropsia N.163-02 UBA-SSN emitido el día 31 de julio de 2002 a nombre de **WILFRIDO CAMARGO AROCA** y suscrito por el médico legista **LUIS FERNAN ARBELÁEZ BARRETO**, adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Barrancabermeja (Santander)⁴⁶, en el cual en el examen exterior se describe lo siguiente:

“Cadáver de género masculino, de 51 años de edad, contextura delgada, tez trigueña oscura, aseo aceptable y con evidencia de heridas pro proyectil de arma de fuego a nivel de cabeza, cuello, tórax y espalda. No presenta tatuajes, cicatrices y/o señales particulares. FENÓMENOS CADÁVERICOS: Rigidez. Livideces dorso lumbosacras. TALLA: 175 cm. PESO: 70 kilogramos, RAZA: Mestiza, PIEL Y FANERAS: Cabello corto, ensortijado, entrecano, uñas cortas sucias. CUERO CABELLUDO: Hematomas periorificiales subgaleales. CARA: Frente mediana, rectangular, cejas arqueadas, barba incipiente, entrecana, bigote entrecano. OJOS: Pequeños, iris color castaño. BOCA (LABIOS Y DENTADURA) Boca mediana, labios delgados. Dentadura natural e incompleta en regular estado general y pérdida de algunas piezas dentales por proyectil de arma de fuego. NARIZ Y OIDOS: Nariz mediana. Dorso nasal recto con base alta. Orejas ovaladas medianas con lóbulo adherido. CUELLO: Con evidencia de heridas por proyectil de arma de fuego. TORAX: Con evidencia de heridas por proyectil de arma de fuego. AXILAS: Sin evidencia de lesiones traumáticas recientes. ABDOMEN: Sin evidencia de lesiones traumáticas recientes. REGIÓN LUMBAR. Sin evidencia de lesiones traumáticas recientes. GLUTEOS: Sin evidencia de lesiones traumáticas recientes. GENITALES EXTERNOS: Masculinos normales para su edad. Sin evidencia de lesiones traumáticas recientes. ANO y REGIÓN PERIANAL: Sin evidencias de lesiones traumáticas recientes. EXTREMIDADES: Sin evidencias de lesiones traumáticas recientes.

⁴⁴ Folio 3 C.O.1. Necrodactilia a nombre de Wilfrido Camargo Aroca.

⁴⁵ Folio 4 C.O.1. Dibujo sobre posición víctima previo a la diligencia de levantamiento.

⁴⁶ Folio 23 C.O.1. Protocolo de Necropsia a nombre de Wilfrido Camargo Aroca.

En el acápite del examen interior del cadáver, cuando se analizó los signos de violencia se concluyó:

“CRÁNEO: Fractura total y completa producida por proyectil de arma de fuego. CEREBRO Y MENINGES: Peso encéfalo 1200 gramos. Laceraciones encefálicas por proyectil de arma de fuego. CEREBELO Y TALLO: Laceraciones cerebelosas múltiples por proyectil de arma de fuego (...) MEDULA ESPINAL: Sección medular lumbar por proyectil de arma de fuego. SISTEMA OSTEO MUSCULO ARTICULAR: Ver heridas por proyectil de arma de fuego (...) LARINGE TRAQUEA Y BRONQUIOS: Obstruida en un 80% por coágulos sanguíneos y perforada por proyectil de arma de fuego.

Finalmente concluye la diligencia de necropsia que:

“Se trata de un cadáver de género masculino, aseo aceptable, contextura delgada, con evidencia de heridas por proyectil de arma de fuego a nivel de cabeza, cuello, tórax y espalda en hechos ocurridos en campo abierto del corregimiento de Puente Sogamoso, municipio de Puerto Wilches.

Los diferentes cortes de la necropsia mostraron fractura total y completa del cráneo, laceraciones cerebrales, maceración pulmonar izquierda y destrucción de la columna lumbar por proyectil de arma de fuego. No existen residuos de disparo en orificios de entrada, lo que quiere indicar que el disparo ocurrió a más de un metro de distancia.

Correlacionando los datos del acta de levantamiento con los hallazgos macroscópicos de la necropsia concluimos: Manera de muerte: violenta homicidio, causa de muerte: laceraciones encefálicas ocasionadas por proyectil de arma de fuego. Mecanismo de muerte: Shock neurogénico.”

Aparece en el expediente el formato de descripción de heridas por proyectil de arma de fuego N°.163-2002 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal de Barrancabermeja⁴⁷, donde se concluye que existieron seis (6) impactos de arma de fuego de la siguiente manera: 1.1) O.E. 0.8X0.8 herida boca derecha. O.S. 2X2 herida occipital izquierdo. Lesiones: paladar, cráneo, cerebro y cuero cabelludo. Se recuperó proyectil cuello cabelludo; 2.1) O.E. 0.8X0.8 herida tercio medio cuello izquierdo. O.S. 2X2 supra escapular izquierdo. Lesiones: cuello, tráquea, pulmón izquierdo, pared torácica y piel. 3.1) O.E. 0.8X0.8 herida tercio medio hemicuello derecho. O.S. 2X2 herida interesangular izquierdo. Lesiones: piel, cuello, pared torácica, pulmón izquierdo y pared torácica; 4.1) O.E. 0.8X0.8 herida supraclavicular derecha. O.S. 2X2 escapular izquierda. Lesiones: piel, músculos dorso, pared torácica, pulmón izquierdo, pared torácica. 5.1) O.E. 0.8X0.8 herida región pectoral derecha. O.S. 2.5X2.5 infraescapular izquierdo. Lesiones: piel, pared torácica, pulmón derecho, pulmón izquierdo, pared torácica. 6.1) O.E. 0.8X0.8 herida región lumbar izquierda. No existe orificio de salida. Lesiones: al parecer quedó incrustada en columna lumbar.

⁴⁷ Folio 26 C.O.1

Se allega Copia del Registro Civil de Defunción N°04638696⁴⁸ emitido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Barrancabermeja (Santander) calendada 16 de septiembre de 2002, en la cual se da fe de la muerte de **WILFRIDO CAMARGO AROCA** el día 31 de julio de 2002 a las 6:00 de la mañana, de sexo masculino, indicándose que la inscripción se hace con el serial N°A1199658, documento que verifica la materialidad del delito aquí investigado.

Del mismo modo y como demostrativo de la materialidad del delito, se tiene el testimonio del señor **MANUEL GRISELDINO MORENO**⁴⁹, en calidad de testigo de los hechos ocurridos el 31 de julio de 2002, quien adujo que ese día se encontraba en el lote perteneciente a la empresa Oleaginosas “Las Brisas” de Puerto Wilches, cumpliendo sus labores de mantenimiento del cultivo en compañía del también empleado **WILFRIDO CAMARGO AROCA**, cuando son sorprendidos por varios sujetos encapuchados vestidos de civil, quienes le preguntan su nombre, apartan a **WILFRIDO** y luego observa cuando le propinan varios disparos a su compañero y amigo.

Complementa el dicho anterior, la entrevista rendida por la señora **ISABEL MARIA RODRIGUEZ PACHECO** y de la cual da cuenta el informe de investigador N.025 de octubre 30 de 2009⁵⁰ donde manifiesta que la noticia del asesinato de **WILFRIDO CAMARGO AROCA** fue dada por **OMAR VELEÑO**, motivo por el cual se acerca a la Inspección de Policía a fin de lograr el reconocimiento del cuerpo como familiar, para luego ser transportado el cadáver al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Barrancabermeja y que posteriormente es enterrado en el Cementerio de Puente Sogamoso, lo que sin lugar a dudas demuestra la ocurrencia del hecho investigado.

En punto al cumplimiento del requisito subjetivo del tipo penal objeto de estudio, esto es la condición que debía ostentar la víctima de ser integrante de la población civil y no combatiente dentro del conflicto armado existente dentro del país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar esta circunstancia, a saber, la entrevista del señor **ANTONIO ENOT HERRERA RODRÍGUEZ**⁵¹ en el cual se menciona que la víctima pertenecía a la organización sindical de Trabajadores de la Industria Agropecuaria –**SINTRAINAGRO**–, quien no se metía, ingresando a la organización sindical impulsado por otros, pues no sabía leer ni escribir, haciéndole campaña a la Unión Patriótica y a los partidos de izquierda, lo que efectivamente demuestra que la víctima era una persona ajena al conflicto armado.

⁴⁸ Folio 35 C.O.I. Certificado de Defunción de Wilfrido Camargo Aroca

⁴⁹ Folio 34 y, 69 C.O.I.

⁵⁰ Folio 77 C.O.I.

⁵¹ Folio 109 C.O.I.

Debe advertirse que en todos y cada uno de los testimonios recibidos dentro de esta investigación, no hay una sola persona que señale de manera clara, seria y contundente a la víctima **WILFRIDO CAMARGO AROCA** como miembro, participe o auxiliador de grupos guerrilleros, desconociendo los declarantes tal circunstancia o simplemente negando tajantemente la misma, lo que comprueba efectivamente que el aquí obitado era una persona extraña al conflicto armado que vive y ha vivido el país desde hace más de cincuenta años, siendo por ello un civil más, sujeto pasivo del tipo penal aquí analizado.

Por lo anterior, para este Despacho resulta plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el derecho internacional humanitario, luego de haberse establecido que la hoy víctima del punible, **WILFRIDO CAMARGO AROCA** ostentaba la calidad de civil protegido por el Derecho de la Guerra, pues para el momento en que se produjo su muerte no hacía parte de grupo o fuerza armada alguna, o por lo menos no se demostró nada al respecto, haciéndose entonces aplicable la normatividad interna contemplada en el artículo 135 del Código Penal concordante y relacionado con lo señalado en el artículo 43 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949⁵² como combatientes al interior de ella, al tenor del artículo 4-A del convenio III del protocolo III del convenio de Ginebra.

A más de lo anterior, resulta claro que dentro del estudio del Derecho Internacional Humanitario, los no combatientes son los miembros de las fuerzas armadas que forman parte del personal sanitario y religioso; los civiles que acompañan a las Fuerzas Armadas, sin formar parte de ellas, los miembros de las tripulaciones de aviones militares, los corresponsales de guerra, los proveedores y los miembros de las tripulaciones de la marina mercante y de la aviación civil de las partes contendientes. Además las personas que hacen parte de la población civil.⁵³

Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** que trata el artículo 135 del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso de **WILFRIDO CAMARGO AROCA** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley.

⁵² Artículo 43- fuerzas Armadas:

1. Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armadas y organizadas, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aún cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa, tales Fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, Inter. Alis, las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados.

1. Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquellos que forman parte del personal sanitario y religiosos a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.

2. Siempre que una parte en conflicto incorpore a sus Fuerzas Armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes.

⁵³ Página 1043, Nuevo Código Penal. Jairo López Morales. Tomo II.

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad que se deriva de esta conducta contra el derecho internacional humanitario, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza de **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias “**Wilson**”, quien formaba parte de la estructura delincencial de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Central Bolívar que operaba en el municipio de Puerto Wilches (Santander).

Da cuenta de esta circunstancia, la entrevista rendida por **ESTEBAN PÉREZ PARRA**⁵⁴ quien el 12 de abril de 2012 manifiesta que llegó a Puente Sogamoso tres días después de los hechos donde ultimaron a **WILFRIDO CAMARGO AROCA**, y que estando en su casa llegaron cuatro hombres, entre ellos, el aquí vinculado alias “**Wilson**”, quienes le dijeron que debía irse del pueblo porque de lo contrario lo matarían como lo habían hecho con **WILFRIDO**, ello por ser informante del Ejército, lo que conllevó a retirarse de su lugar de residencia en horas de la madrugada y radicarse en una nueva ciudad.

Se cuenta con el informe de policía judicial FGN.CTI.DH.147 de diciembre 21 de 2009, donde se indica que en entrevista del señor **ÁNGEL MIGUEL CONDE TAPIAS**⁵⁵, es enfático en poner en conocimiento de la investigación que días antes del homicidio de **WILFRIDO CAMARGO AROCA**, el grupo paramilitar operante en la inspección de policía de Puente Sogamoso convocó a los líderes sindicales y comunales a una reunión en el lugar denominado “Kilómetro 16”, siendo liderada por el comandante alias “**Pablo**”, quien en tono exigente les manifestó que no debían colaborar con organismos del Estado, porque ellos contaban con informantes que los mantenía al tanto de lo que sucedía en el pueblo.

Que a los pocos días se llevó a cabo otra reunión, esta vez en la cancha de fútbol de corregimiento de Puente Sogamoso y en aquella oportunidad el paramilitar alias “**Wilson**”, hoy aquí vinculado, les dijo que habían asesinado a **CAMARGO AROCA** por “sapo”, al haber advertido que se encontraba recogiendo firmas para sacar al grupo insurgente de la zona, concretando que quienes participaron directamente en el reato criminal fueron los sujetos conocidos con los alias “**Pérez**” y “**Bolunto**”.

Corroboró lo anterior, el informe de actividades de policía judicial rendidas el 30 de enero de 2012 por miembros de la **SIJIN** de Bucaramanga⁵⁶ donde manifiestan que de manera informal el señor **DINO ALBERTO RÍOS SÁNCHEZ** aseguró que días antes del asesinato de **WILFRIDO**

⁵⁴ Folio 23 C.O.2.

⁵⁵ Folio 98 C.O.1.

⁵⁶ Folio 215 C.O.1.

CAMARGO AROCA fueron citados a una reunión por parte de integrantes del grupo paramilitar existente en la región, hallándose para aquel momento el señor **CAMARGO AROCA**, recalcando que posteriormente al deceso de la víctima nuevamente se les llamó por parte del paramilitar alias "**Wilson**" a otra reunión en la cual dicho integrante se adjudicó el homicidio de **WILFRIDO**, bajo la explicación de que se habían enterado que él se encontraba recogiendo firmas para entregarla a la Fiscalía con el único objeto de erradicar el grupo ilegal del pueblo.

No sobra advertir por parte de esta funcionaria judicial que si bien es cierto en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del "informe de policía" estar vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia⁵⁷, ello teniendo en cuenta el principio de legalidad de la prueba, también es verdad que ello no impide para que a partir de tal medio documental se produzca dentro de la actuación penal otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, las cuales sin lugar a equívocos y bajo el análisis estricto de los criterios de contradicción e inmediación permitirán demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad del aquí encartado.

Luego se tuvo la indagatoria del propio vinculado **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias "**Wilson**"⁵⁸, quien reconoce que recibió la orden de cegarle la vida a **WILFRIDO CAMARGO AROCA** por parte de alias "**Juan Esteban**" disponiendo la ejecución material del sindicalista en los sujetos alias "**Pérez**" y "**Mauricio**", lo que indefectiblemente demuestra el grado de responsabilidad del aquí implicado. Sumado a ello, el procesado aceptó que el homicidio a **WILFRIDO** se cometió porque tuvo conocimiento que la víctima estaba recogiendo firmas para buscar sacar al grupo insurgente de la zona, mencionando que si no daba cumplimiento a la orden dada por sus superiores el muerto sería él.

Téngase en cuenta que el valor probatorio de este tipo de señalamientos que hace una persona dentro de su diligencia de indagatoria, permiten establecer que se tratan de hechos indicadores los cuales imprimen fortaleza al impulso de la investigación integral, no tornándose tal prueba como ilegal, toda vez que analizada la misma en conjunto con los demás elementos probatorios recolectados por el ente instructor e incluso los practicados en un determinado juicio llevan al funcionario juzgador a asumir aquella huella mental que lo aparta de la duda procesal.

Considera esta oficina judicial que la versión suministrada de los hechos narrados por alias "**Wilson**" se ajusta parcial y no totalmente a la realidad,

⁵⁷ Sentencia del 28 de Mayo de 2008, rad. 22.959, M P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

⁵⁸ Folio 271 C.O.I.

pues se verifica el afán del implicado de evadir a cualquier costa su participación directa en los hechos delictuales, endilgándole culpas directas a terceras personas, hoy en día algunas muertas, incluso, presentándose como víctima al decir que de no haber obedecido la orden de ejecución al hoy occiso entonces sería él quien perdería la vida, cuando la verdad es que de ello no existe medio probatorio alguno, donde la sana crítica y la experiencia indican que ya por el hecho de encontrarse inmerso en una organización criminal, sabe que ese tipo de acciones violentas son propias y naturales al interior del grupo ilegal a fin de lograr conseguir sus objetivos desafortunados.

Además de lo anterior, el señor **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias "**Wilson**" incurre en varias imprecisiones al ser escuchado en indagatoria, pues allí involucra como autores materiales de los hechos a alias "**Pérez**" y alias "**Mauricio**", indicando inicialmente que ellos son los que materializan el crimen, para después mencionar que él simplemente oyó que alias "**Juan Esteban**" y alias "**Pablo**" dieron la orden; de otro lado en la indagatoria afirma que él obedecía órdenes y esa fue una de ellas, asesinar a **WILFRIDO CAMARGO AROCA**, donde por la experiencia en este tipo de casos, comprobado se tiene que los comandantes en efecto dan órdenes, como él lo hizo, deduciéndose de otro lado, que en verdad tenía funciones de jefe militar y por lo tanto era uno de los líderes de la agrupación irregular, no como él lo pretende hacer ver, como un simple vigilante de la zona que ocasionalmente tenía a su disposición unos hombres.

No obstante lo anterior, el día 27 de diciembre de 2012⁵⁹ se realiza la diligencia de formulación y aceptación de cargos donde **ARANGO CALDERON** donde de manera libre, voluntaria y asistido por abogado acepta el homicidio de que fuera víctima el agremiado sindical **WILFRIDO CAMARGO AROCA**, aspecto este confirmatorio de que el procesado participó conociendo de la acción delictiva ejecutada y compartía el ilícito proceder de la organización irregular a la que él pertenecía.

Son todos los anteriores elementos probatorios los que permiten inferir a este Despacho, sin dubitación alguna, sobre la responsabilidad que por los hechos objeto de estudio recaen en cabeza de **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias "**Wilson**", en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** cometido en la humanidad de **WILFRIDO CAMARGO AROCA**.

De la misma manera, la conducta desplegada por el aquí procesado, objeto de reproche en su condición de miembro de las autodefensas que operaban en el municipio de Puerto Wilches (Santander), quienes ejecutaron el atroz homicidio, resulta antijurídica a voces del artículo 32

del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** por el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Ahora bien, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva, como ya se dijera anteriormente.

Así entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias "**Wilson**", se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de miembro del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en jurisdicción del municipio de Puerto Wilches (Santander) para el mes de julio del año 2002, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte de **WILFRIDO CAMARGO AROCA** por considerarlos contrario a sus designios criminales, al señalarlo erróneamente como la persona que se encontraba recolectando firmas para informar a la Fiscalía lo que estaba sucediendo en esa región y así poder expulsar al grupo armado ilegal de aquella jurisdicción.

Debe hacer referencia el Despacho de la teoría vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, donde jurisprudencialmente lo ha entendido la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente. **DRA. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS**, así:

“Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse

⁵⁹ Folio 78 C.O.2.

que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores”

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.”

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias “**Wilson**”, en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** materializado en la persona de **WILFRIDO CAMARGO AROCA**.

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Atentan contra la seguridad pública delitos como el **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

La tranquilidad es el fin de la sociedad humana, es el fin del poder penal; las autoridades sociales que tutelan nuestros derechos producen la seguridad de todos, pero esto es poco, si todos no tienen también la conciencia de estar seguros, porque la opinión de la seguridad es indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas. Todo delito disminuye más o menos, según sus distintas condiciones, la opinión de la seguridad en un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente en todos; éste es el aspecto político de todo delito.

En este sentido puede decirse que todos los delitos ofenden la tranquilidad pública, pero cuando se mira en ellos la ofensa a la comunidad con el fin de entresacar algunos de ellos y ponerlos en una clase especial que tome su nombre de ese objeto jurídico prominente, no se considera únicamente el efecto, común a todos los delitos, de excitar en los asociados un sentimiento de dolor por lo sucedido y un sentimiento de temor suscitado al prever la probable repetición de ese hecho; y esto no será sino un daño mediato.

Para formar una clase especial sobre ese objeto jurídico, es preciso que la conmoción indefinida de los ánimos y la agitación subsiguiente de las multitudes procedan de condiciones intrínsecas del hecho mismo, en cuanto surja de ellas el sentimiento del propio peligro por las posibles consecuencias del hecho, sin tener en cuenta la previsión de que puedan repetirse en el futuro.

Entonces, esta conmoción indefinida de las multitudes representa un verdadero daño inmediato, derivado de aquel delito; y como ese daño supera en importancia política en el daño inmediato que el culpable quería inferirle, o le infirió, a determinado individuo o a determinada familia, exige que el hecho sea llevado a una clase especial y que el delito, que por el fin del agente pertenecía a los delitos naturales, pase a los delitos sociales. Así el daño inmediato causado a muchos y su difusión directa determinan la noción y las medidas del delito, con preferencia al daño inmediato que al lesionar un derecho particular, causó o quería causar el culpable.

Ahora bien, incurre en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Este delito supone comportamientos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.

Por este aspecto, el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos:

“Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren”⁶⁰.

De lo anterior se pueda afirmar que el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** es un fenómeno delincuenciales que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros,

⁶⁰ Corte Suprema de Justicia Sentencia 11.471 Diciembre 15 de 2002.

por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

La Corte Suprema de Justicia se ha ocupado recientemente de la dogmática del delito de concierto para delinquir, en los siguientes términos:

“El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promocionar, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad.”⁶¹

Es de pleno conocimiento que el señor **CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO** alias **“Macaco”**, mediante acuerdo de voluntades promociono, organizó y dirigió el movimiento al margen de la ley denominado Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, la cual hacia mediados del año 2003 se dividió en varios frentes que operaban entre otros en el departamento de Santander.

El movimiento paramilitar se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos y entrenamiento militar, donde su objetivo es el control absoluto de territorios, con pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, pasando a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, siendo el procesado parte del movimiento al margen de la ley que operaba para el año 2002 en el municipio de Puerto Wilches (Santander)⁶².

Ya en relación con el grupo irregular acantonado en el referido municipio santandereano, para el caso el Frente “Libertadores del Río Magdalena” del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, bien se sabe en el expediente⁶³ que para la fecha de los hechos los comandantes que operaban en el sector eran **CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO** alias **“Macaco”** y como segundo a bordo **RODRIGO PEREZ ALZATE** alias **“Julian Bolívar”** donde dentro de la estructura orgánica actuaron otros comandantes, denominados financieros, militares, políticos y urbanos o patrulleros que de igual forma

⁶¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia 26942 Mayo 14 de 2.007.

⁶² Folio 85 C.O.1. Informe SAC-2008-174 del 21 de abril de 2008.

⁶³ *Ibidem*

ejercían autoridad y mando dentro de su especialidad con hombres y armamento a su cargo, ello con miras al cumplimiento de los objetivos primordiales de la organización ilegal.

De las diligencias se extrae claramente como el procesado **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias “**Wilson**” hacía parte inicialmente del Bloque Central Bolívar y posteriormente del Frente “Walter Sánchez” perteneciente de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el municipio de Puerto Wilches (Santander) para la fecha en que la misma agrupación le diera muerte al trabajador sindicalizado **WILFRIDO CAMARGO AROCA**, contándose para ello con diferentes medios probatorios de los cuales se extrae la existencia y permanencia de una agrupación paramilitar en dicha región, los que tenían como fin entre otros, la intimidación a los pobladores de la región a quienes consideraban sus enemigos y opositores; grupo este de personas dentro de los cuales se distinguía la víctima quien equivocadamente fue considerada por aquellos como opositora del grupo armado irregular de Santander, quien simplemente ostentaba la calidad de miembro de la población civil ajeno al conflicto militar armado que vivía el país para dicho momento.

Prueba de lo anterior, se tiene el informe de policía judicial fechado el 21 de abril de 2008⁶⁴, donde se esgrime que en un inicio las autodefensas a través del Frente Libertadores del Río Magdalena invadieron varias regiones de Santander, entre ellas los municipios de San Pablo, Cantagallo y Puerto Wilches, donde se estableció que en el último de los municipios referidos operaban algunos de sus integrantes, tales como alias “**Alex**”, alias “**Diego**”, como cabecilla militar alias “**El Calvo o Pablo**” y NN. Alias “**Wilson**”, quien a la postre es la persona aquí vinculada.

Reposa dentro del expediente igualmente prueba documental sobre la existencia y permanencia de las autodefensas en jurisdicción de Puerto Wilches (Santander), tales como recorte de prensa del periódico Vanguardia Liberal de fecha 15 de julio de 1997⁶⁵, donde se deja en claro la operatividad e incursiones delictivas del grupo ilegal en dicha región, concretamente en jurisdicción de la inspección de Puente Sogamoso (Santander), lugar donde ocurrieron los hechos aquí investigados, verificándose con ello los desmanes de los ilegales en contra de la población civil, siendo de público conocimiento su permanencia en ese sector del país.

En informe de policía judicial suscrito el 10 de junio de 2011, da cuenta de la entrevista realizada al ciudadano **ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ** quien manifestó que en Puente Sogamoso (Santander) hizo presencia un grupo paramilitar al mando de alias “**Taraza**”, escuchando nombrar como

⁶⁴ Folio 85 C.O.I.

⁶⁵ Folio 96 C.O.I. Recorte de prensa.

miembros del grupo irregular los alias "**Felipe Candado**", "**Richard**", "**Wilson**", "**Bolunto**" y "**Alex**".

Lo anterior queda verificado dentro del informe de policía judicial de octubre 30 de 2009⁶⁶, el que destaca la entrevista realizada a la señora **ISABEL MARÍA RODRÍGUEZ PACHECO**, quien en calidad de ex esposa de la víctima manifiesta que quince días antes del homicidio de **WILFRIDO** este estuvo con los paramilitares, siendo para ese momento uno de sus comandantes "**Alex**" que le apodaban "**El candado**", escuchando mencionar a otros alias como "**Bichucho**", "**Pérez**", "**Mocho**" y "**Pilin**", demostrándose con ello que durante este año hubo grupos irregulares en la zona de Puerto Wilches (Santander).

Respecto de la permanencia del aquí procesado **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias "**Wilson**" en las Autodefensas que delinquirían en el municipio de Puerto Wilches (Santander), afirmó el señor **ÁNGEL MIGUEL CONDE TAPIAS** en diligencia de entrevista⁶⁷ que era un comandante de los "**paracos**" (sic), comentando a la vez que este individuo había llegado a Puente Sogamoso como soldado profesional y luego se vinculó como comandante en el grupo ilegal en esa región.

Por su parte el señor **DINO ALBERTO RÍOS SÁNCHEZ**, según el informe allegado por la policía judicial el día 30 de enero de 2012⁶⁸ hace referencia que días antes de los hechos donde resulta muerto **WILFRIDO CAMARGO AROCA** operaba en esa zona los paramilitares, recordando que uno de los comandantes que los citó a una reunión se identificaba con el alias de "**Wilson**".

En la indagatoria rendida por el señor **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias "**Wilson**"⁶⁹, manifestó que estuvo en la organización Bloque Central Bolívar que operaba en Puerto Wilches (Santander) desde el año 2003 hasta la fecha de su desmovilización que fue en el año 2005, que supo de los alias "**Julián Bolívar**", "**Piraña**", "**Juan Esteban**", "**Angola**", "**Candado**", "**Prieto**"; donde no tenía rango y se encargaba de cuidar el pueblo con dos o tres "muchachos".

Respecto de la afirmación anterior, el juzgado debe apartarse de dichas afirmaciones, pues dentro del expediente quedó demostrado que el aquí procesado **SUAREZ LOPEZ**, según su propio dicho, para la fecha de los hechos, julio de 2002, ya pertenecía al grupo delictual de las autodefensas, habiéndose desmovilizado el grupo irregular al cual él pertenecía en enero de 2006, conforme la documentación obrante a folio 74 del segundo cuaderno original.

⁶⁶ Folio 77 C.O.1.

⁶⁷ Folio 111 C.O.1.

⁶⁸ Folio 215 C.O.1

⁶⁹ Folio 271 C.O.1. Indagatoria Arnulfo Suárez López alias "Wilson"

De otro lado, no puede ser de recibo que el aquí vinculado fuera una persona sin mando ni rango, pues los medios probatorios allegados, especialmente los testimoniales dejan entrever que fue esta persona la que por orden directa de sus superiores dispuso el homicidio del trabajador sindicalizado.

Dentro de la documentación allegada al paginario por la defensa, se tiene la Resolución de la Presidencia de la República calendada el 19 de diciembre de 2005 a través de la cual se prorroga el reconocimiento a varias personas de la calidad de miembros representantes de las Autodefensas Unidas de Colombia –**AUC**- entre ellos el aquí procesado **ARNULFO SUAREZ LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N.91.045.235⁷⁰.

En igual sentido se tiene el documento en el que se indica que de conformidad con el Decreto 3360 de 2003, **CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO**, miembro representante del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia reconoce expresamente como miembros de esa organización a las personas que allí relaciona, evidenciándose que en el listado se incluye al procesado **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ**, corroborándose así sin lugar a dudas su pertenencia al grupo delictual referenciado.

Igualmente se cuenta con el acta de entrega voluntaria suscrita por el aquí procesado y la Fiscal 34 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para Santander y Cesar, la que se suscribió en la Vereda Buena Vista del municipio de Santa Rosa del Sur (Bolívar) el día 26 de enero de 2006⁷¹, donde se menciona que **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** manifestó su deseo de reincorporarse a la vida civil, reconociendo su pertenencia al Bloque Central Bolívar del Frente Walter Sánchez en su calidad de integrante de la organización, queriendo abandonarlo voluntariamente, situación que aconteció de conformidad con lo dispuesto en la Ley 782 de 2002 y el Decreto 3360 de 2003, de manera colectiva para 1500 personas.

De lo anterior podemos aseverar de manera fehaciente no solo la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación armada mantenía **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias “**Wilson**” sino sobre su liderazgo permanente en la misma, constituyéndolo en coautor de todas aquellas conductas que tanto él como los demás integrantes del citado frente desplegaron mientras duró su permanencia en aquella unidad de hombres combatientes, la que se reitera se prorrogó inclusive desde julio 2002 (fecha de los presentes hechos) hasta enero de 2006, siendo este el periodo a sancionar por ser un delito atentatorio de ejecución

⁷⁰ Folio 69 C.O.2.

⁷¹ Folio 74 C.O.2

permanente contra la seguridad pública.

Corolario a lo anterior, avizora esta instancia la existencia de la diligencia de indagatoria del procesado **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias “**Wilson**” y en especial su versión rendida en diligencia de formulación y aceptación de cargos para Sentencia Anticipada, quien acepta de manera libre, consciente y voluntaria su vinculación directa y permanente en el Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia hasta la fecha en que se desmovilizara , esto es en el mes de enero de 2006, indicando de manera precisa que su verdadera vinculación al grupo paramilitar se dio para el año 2002.

Sería contradictorio negarle al aquí procesado su claro carácter de miembro de la organización armada al margen de la ley, reconocida en el noroeste santandereano, concretamente en el municipio de Puerto Wilches (Santander) para la época de los hechos, actuar delictivo que lo ubica como claro infractor de la norma penal contemplada en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal (Ley 599 de 2000) conocida bajo la denominación jurídica de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

De otro lado y atendiendo el grado de responsabilidad del procesado **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias “**Wilson**” develado en esta providencia, encuentra válido el despacho analizar las manifestaciones de la autoría y participación.

Se entiende por autor a quien realiza –por sí solo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción⁷².

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

“...a título de autor o de partícipe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado⁷³”.

⁷²La autoría, dice Roxin: “Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

⁷³Sentencia 23 de Febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁷⁴, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.”

Por último, luego de establecer las características de la autoría, y atendiendo el contenido del artículo 29 de la Ley 599 de 2000⁷⁵, existe la figura de la coautoría, la que sin lugar a dudas requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades y se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho

Atendiendo las breves consideraciones de los conceptos jurídicos de autor, coautor, y en el entendido de la manera más efectiva de realizar el juicio valorativo acerca de la importancia del aporte de los sujetos activos a la consecución del objetivo contenido en la normatividad penal conforme a la actividad concreta adelantada por los mismos, atendiendo los hechos concretos imputados al aquí procesado **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias **“Wilson”**, ha de predicarse que su comportamiento se ajusta a la condición de **COAUTOR** y por ello debe responder por la comisión de la conducta punible de homicidio en persona protegida

Como integrante y colaborador de las Autodefensas Unidas de Colombia, el implicado conocía los objetivos y propósitos de la organización armada irregular, y como tal actuó de manera contraria al ordenamiento legal,

⁷⁴ También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

⁷⁵ Artículo 29 Ley 599 de 2000. Autores. “Es autor quien realiza la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.”

efectuando actos que vulneraron la autonomía personal de la víctima y de la población de Puerto Wilches (Santander).

Así entonces y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para el proferimiento de una sentencia de carácter condenatorio en contra de **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias “**Wilson**” por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art.340 Código Penal inciso 2º), al considerar que con las pruebas obrantes en el proceso, mismas que fueran objeto de análisis por parte de esta Juzgadora, se haya demostrada la circunstancia de que para el mes de julio de 2002 en el Municipio de Puerto Wilches (Santander) operaba el Frente “Walter Sanchez” del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde el aquí implicado ostentaba la calidad de miembro del grupo irregular, habiéndose constituido el homicidio de **WILFRIDO CAMARGO AROCA** en unos de los tantos ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley.

De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

En el caso en estudio, se halla acreditado y cumplido este requisito en **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias “**Wilson**” quien para el momento en que ejecutaron las conductas objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, pues por su condición de miembro del grupo paramilitar podía evitar la realización del punible objeto de estudio, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad con aquella conducta funesta.

Por todo lo anterior encuentra este despacho forzoso emitir sentencia de carácter condenatorio en contra de **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias “**Wilson**”, en calidad de coautor del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en la humanidad del civil **WILFRIDO CAMARGO AROCA** en concurso del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en calidad de autor.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal.

ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA: Señala como pena de prisión la de **TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS** y pena de Multa de **DOS MIL (2.000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS**, a la persona que con ocasión y en desarrollo de Conflicto Armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente argumentada en el cuerpo de esta decisión.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a Treinta (30) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo entre 450 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, donde el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculcado **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias "**Wilson**" por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a la protección de la población civil, donde ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, resultándose necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4º del ordenamiento punitivo.

El solo hecho de la gravedad de la conducta, no se constituye en suficiente razón para dosificar la pena impuesta, pues a más del aspecto analizado se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, quien no solo era un integrante más de la organización paramilitar, sino que se presentaba como la unidad móvil que operaba en el municipio de Puerto Wilches (Santander), constituyéndose esto en un hecho de mucha peligrosidad para la colectividad en general.

En cuanto a la pena de multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 2.750 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 2.751 y 3.500 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 3.501 s.m.l.m.v y 4.250 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 4.251 s.m.l.m.v y 5.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión y los establecidos en el numeral 3º del artículo 39 de la Ley 599 de 2000, respecto de tenerse para la determinación de la multa el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, así como la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar, se fija la misma en el primer cuarto, correspondiendo a **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, pues se advierte que de lo debatido dentro de la investigación, no se verificó ninguna situación que permita inferir que el procesado no tiene los medios para cumplir con dicha imposición.

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que dividido el ámbito de movilidad en cuartos, nos arroja como resultado quince (15) meses; de donde se tiene que el cuarto mínimo oscila entre 180 a 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1 día y 225 meses; y el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día y 240 meses.

Así entonces, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el primer cuarto que corresponde a **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como pena a imponer a **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias “Wilson” por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace al inculcado teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, más del daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Registra esta conducta como pena a imponer en su inciso segundo, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los

cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido.

Esto es, el cuarto mínimo va de 72 a 90 meses; el primer cuarto medio de 90 meses y 1 día a 108 meses, el segundo cuarto medio de 108 meses y 1 día a 126 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión. Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, aplicando el mínimo de dicha dosificación, por lo que la pena a imponer será de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la pena de Multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuatro mil quinientos (4.500) s.m.l.m.v, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 6.500 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 6.501 y 11.000 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 11.001 s.m.l.m.v y 15.500 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 15.501 a 20.000 s.m.l.m.v.

En consecuencia y siguiendo los mismos parámetros de la conducta anterior, la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la pena mínima en un monto a imponer de **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Debe hacer claridad la suscrita funcionaria que no es posible acoger los planteamientos punitivos esgrimidos por el ente instructor respecto del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, pues la pena anunciada en el acta de formulación y aceptación de cargos que corresponde de ocho (8) a dieciocho (18) años de prisión, corresponde a dicha normatividad con la modificación de la Ley 1121 de 2006 que entro en vigencia el 29 de diciembre de ese año, donde el delito aquí sancionado solo involucra hechos entre los años 2002 a enero de 2006 fecha de su desmovilización, conforme se adujera en el análisis de esta providencia.

De lo anterior y aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** acaecido en la humanidad del ciudadano **WILFRIDO CAMARGO AROCA**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer.

Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y CIENTO OCHENTA (180) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO**

DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS debe aumentar dicho quantum en **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIENTES** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias “**Wilson**” una pena de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (396) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CUATRO MIL (4.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CIENTO OCHENTA (180) MESES.**

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva “hasta de la mitad de la pena imponible”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina “ Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias “**Wilson**” aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000 su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos endilgados desde antes de proferirse el cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas

que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁷⁶, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351.

Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Así las cosas y haciendo una breve ponderación de la reseña procesal estudiada, debemos advertir que el homicidio del señor **WILFRIDO CAMARGO AROCA** se ejecutó el día 31 de julio de 2002, donde hasta el momento en que el procesado manifestará su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada (Diciembre 27 de 2012) transcurrieron **10 años, 4 meses y 27 días**, lapso en el cual no debe estimarse como el tiempo total que la Fiscalía ejecuto los actos instructivos y de investigación, pues el proceso estuvo suspendido por intervalo de **4 años, 10 meses y 28 días**, conforme lo verificado a folios 42 a 58 del primer cuaderno original.

Al reanudarse la investigación desde el 14 de enero de 2008⁷⁷ hasta el momento de la aceptación de cargos por parte de **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias “**Wilson**” transcurrieron **4 años, 11 meses y 13 días**.

⁷⁶Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

⁷⁷Folio 58 C.O.I. Auto decreta pruebas Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces penales del Circuito Especializado, Casos U.P. de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá)

No obstante lo anterior, desde el momento mismo en que indicó el procesado su deseo de acogerse a sentencia anticipada el día 28 de mayo de 2012 hasta el momento de la suscripción del acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada efectuada el 27 de diciembre de 2012⁷⁸ volvió a transcurrir un tiempo de **7 meses** acrecentándose los esfuerzos de la administración de justicia para agotar la investigación, surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del **40%** de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado luego de la injurada manifestó su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada, también lo es, que transcurrió un tiempo considerable en el que no se le ahorró esfuerzo alguno a la administración de justicia, constituyéndose en esta la razón principal para no conceder el otorgamiento del máximo de la rebaja de la pena del 50%.

En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias "**Wilson**" la de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (237) MESES y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISION, MULTA DE MIL DOS MIL CUATROCIENTOS (2.400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CIENTO OCHO (108) MESES** por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en calidad de coautor.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N.0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la

⁷⁸Folio 78 C.O.2. Acta de Formulación y aceptación de cargos para Arnulfo Suárez López alias "Wilson".

justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la Sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas⁷⁹.

Así entonces, como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que

⁷⁹ Corte Constitucional Sentencia C-454/06

para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006⁸⁰ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, equivalentes en moneda nacional al acusado **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias "**Wilson**", la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **WILFRIDO CAMARGO AROCA**, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos. En firme la presente decisión ofíciase en tal sentido a los beneficiados.

Se le concederá al aquí condenado **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias "**Wilson**" un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales antes tasados a los beneficiados o herederos incursos en los hechos que aquí se juzgan.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias "**Wilson**" supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino porque el estudio de la conducta que realizare el condenado se puede inferir la personalidad delincencial y peligrosa que posee el mismo, constituyéndose este en una evidente amenaza para sus conciudadanos y la sociedad en general.

⁸⁰ Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias "**Wilson**" no se acomodan a las necesarias para poder suponer aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, se ordenara que pague la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P; que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias "**Wilson**" no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado supera ostensiblemente los cinco (5) años de prisión.

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es una persona carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su militancia en el Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el noroeste santandereano cometió las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

OTRAS DETERMINACIONES

Para la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales intervinientes, como lo son el señor **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias "**Wilson**", privado de la libertad en la Cárcel Modelo de Bucaramanga (Santander), al señor Fiscal 79 Delegado ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de

Bucaramanga (Santander) y al señor defensor de confianza del condenado, suscríbanse si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Judiciales el correspondiente despacho comisorio ante los Juzgados Penales Municipales (Reparto) de la capital santandereana , allegándose los insertos del caso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** aceptado por el encausado **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias “**Wilson**”, dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputado por la Fiscalía Setenta y Nueve Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín (Antioquia), contenido en el acta suscrita el pasado 27 de diciembre de 2012, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias “**Wilson**”, identificado con la cédula de ciudadanía 91.045.235 expedida en el Municipio de San Vicente de Chucurí (Santander) y demás condiciones personales, sociales, civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (237) MESES** y **Dieciocho (18) DÍAS DE PRISION, MULTA DE DOS MIL CUATROCIENTOS (2.400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e **INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CIENTO OCHO (108) MESES** en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** cometido en la humanidad de **WILFRIDO CAMARGO AROCA**, en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en calidad de autor, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del C.P.P.

TERCERO- CONDENAR a **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias “**Wilson**”, al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima **WILFRIDO CAMARGO AROCA**, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada de manera solidaria por

parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiese en tal sentido a los beneficiados.

En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso, ello atendiendo las razones consignadas en esta determinación.

CUARTO.- NEGAR al sentenciado **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** alias “**Wilson**” el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

QUINTO.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsación de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

SEPTIMO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ